

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 33

24 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244211400060076541E	LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON	CEDULA DE CIUDADANIA	80927099	202542120141436
2	20254211400070213324E	JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1069735728	202542120141986
3	20254211400070043373E	ANDRES ROMERO MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1033681378	202542120142106
4	20254211400070240041E	OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79409519	202542118153526
5	20254211400070092335E	ANDRES FELIPE ROBAYO RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411446	202542120064546
6	20254211400070085379E	YESICA JULIETH AREVALO MATEUS	CEDULA DE CIUDADANIA	1022391843	202542120068596

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 24 de noviembre 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202542118153526 DE 16/09/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070240041E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de mayo de 2025 el agente de tránsito se encontraba prestando sus servicios en la vía cuando requirió al vehículo de placas **CML282** para revisión de documentos; En el procedimiento, el agente de tránsito se percató que el conductor, el señor **OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula N° **79.409.519**, no tenía la licencia de conducción actualizada, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo nacional N° **110010000000 46951479** por la infracción codificada como D01 «*Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. (...)*».

2. El inculcado compareció el 09 de junio de 2025, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo de referencia, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante; Dicha actuación administrativa concluyó con la decisión de fondo del **27 de junio de 2025**, en la que el operador de primera instancia declaró **CONTRAVENTOR** al señor **OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula N° **79.409.519**, conductor del vehículo, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D01.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expuso el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D01, en los siguientes términos:

Para el recurrente, citando concepto del Ministerio de Transporte, sostiene que los conductores con licencia tipo C03 pueden manejar vehículos de categorías inferiores, por ejemplo, camionetas y camperos, y sostiene que, según su RUNT, a pesar de que su licencia está vencida, su categoría lo habilita a conducir cualquier vehículo, por lo que la sentencia es contraria a la ley por ir en contravía del



concepto ministerial citado por él. También, pone de presente que el comparendo codifica erróneamente el D01 cuando es la B02. Finalmente, por todo lo anterior, el recurrente solicita que se revoque el fallo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D01 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece: «(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...). D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.».

3.1. Problema Jurídico:

¿Debe preguntarse esta instancia si la decisión adoptada por el operador jurídico de primera instancia contó con la debida motivación, teniendo en cuenta que se llevó a cabo todo el procedimiento con la codificación de una infracción diferente a la que en realidad se debió analizar, de conformidad a lo argumentado por el impugnante?

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción (*Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción*), para efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, este Despacho entrará a analizar si efectivamente el investigado el día de los hechos se encontró incurso en la infracción. Al respecto se destaca que la autoridad de tránsito decretó y practicó las pruebas respetando la ley.

Así las cosas, se tiene que de la consulta en el aplicativo RUNT se arroja que para el día de los hechos el señor **OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ** no contaba con licencia de conducción vigente para guiar o conducir el vehículo identificado con placas **CML282**, guardando sentido con lo plasmado en la casilla 17 de la orden de comparendo. Con lo anterior se puede concluir que guiar un vehículo sin obtener la licencia de conducción correspondiente, materializa la comisión de la conducta descrita en la infracción D01. De igual manera, el apelante no logró desvirtuar la orden de comparendo en mención, por lo que se encuentra demostrada la materialización de la conducta por el conductor del vehículo.

3.2. De la conducta investigada y la valoración probatoria

En este acápite esta Dirección estudiará si de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está demostrado que el investigado incurrió en la conducta por la cual le fue notificada la orden de comparendo.

Por lo anterior, lo primero que debe resaltarse es que la conducta investigada en el presente



procedimiento es la descrita en el literal D01 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 con sus respectivas modificaciones, conducta consistente en: *«Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. (...)»*.

Así las cosas, las evidencias allegadas al expediente indican que el requerimiento inicial realizado por el uniformado fue producto de haber observado al conductor circular sobre vía pública y, que tras requerirlo para revisión documental personal y del rodante verificó que este no había obtenido licencia para conducir vehículo tipo carro, lo que se traduce claramente según el C.N.T.T. en la infracción D01 del artículo 131.

Ahora bien, según el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el proceso contravencional que aquí se adelanta debe decidirse de conformidad con las pruebas solicitadas de parte que sean conducentes y las de oficio que sean útiles[1]; en complemento de lo anterior el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que dentro de este tipo de procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba consagrados en el C.G.P[2].

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad de tránsito tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente para emitir una decisión de fondo, resaltando que de la declaración del policial que notificó la orden de comparendo se pudo establecer que el día de los hechos el agente **ANDERSON SMITH BARRAGAN TRUJILLO**, portador de la placa No. 301, se encontraba realizando labores de control a vehículos cuando observó que el conductor el señor **OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ** desplegaba dicha actividad sin haber obtenido licencia de conducción para hacerlo, por lo anterior, el uniformado finalmente le impuso el comparendo por infracción D01.

Es preciso aclarar que el agente de tránsito no se constituyó como parte dentro del procedimiento contravencional que aquí nos ocupa y su comparencia se debió al hecho de haber sido la persona que notificó la orden de comparendo, por tal razón, el funcionario fue llamado al trámite investigativo con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que su narración tuvo el valor de una declaración que se constituyó por sí misma como prueba y por ende no requería ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo amerite, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Ahora bien para esclarecer y ponerle de presente al impugnante si el vehículo que conduce tiene o no la obligación de obtener la licencia de conducción, al respecto la Resolución 3256 de 2018 en su artículo 25 nos indica que las personas que conducen dicho tipo de vehículos deben tener la licencia de conducción por lo menos de una categoría B1 la cual es exigible desde el 02 de agosto de 2017 de conformidad con lo establecido en el par 1 del artículo 4 de la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, en conclusión el señor **OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ** debía tener su licencia de conducción el día de los hechos.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que revisado el aplicativo RUNT se evidencia que el impugnante contaba con licencia para conducir "C02" la cual venció el 20 de junio de 2023, es decir, para el día de los hechos llevaba más de 01 año sin actualizar dicho documento público, sin lugar a dudas



infringió la norma de tránsito al no tener las precauciones elementales del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas y la suya propia**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D01.

Siguiendo este derrotero, se reitera que conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de este tipo de conductas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestionamientos en la vía. Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado. Por lo anterior, el argumento del recurrente sobre el código de infracción erróneo diligenciado en el comparendo impugnado es una apreciación sin fundamento jurídico ni fáctica alguno y, por ello, no tiene mérito alguno de prosperar

Finalmente, el otro argumento expuesto por el impugnante en su recurso de alzada se centra en el hecho que la Autoridad de Tránsito ignoró el concepto del jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Transporte dentro del radicado MT-20101340090791, mediante el cual los conductores con licencia tipo C03 pueden manejar vehículos de categorías inferiores, por ejemplo, camionetas y camperos, y sostiene que, según su RUNT, a pesar de que su licencia está vencida, su categoría lo habilita a conducir cualquier vehículo, por lo que la sentencia es contraria a la ley por ir en contravía del concepto ministerial citado por él.

Sobre el particular, el Despacho pone de presente que, según lo dispuesto en el artículo 28[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), los conceptos jurídicos emitidos por las entidades públicas, como respuesta a las consultas formuladas en derechos de petición, no tienen, en principio, fuerza vinculante. Por su parte, la Corte Constitucional[4], al respecto, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que como regla general los conceptos que se expiden a instancia del interesado no son obligatorios, no crean situaciones jurídicas, y por tanto, no comprometen la responsabilidad de la entidad pública que los expide. Sólo en situaciones excepcionales, cuando el concepto cree o modifique situaciones jurídicas, éste debe considerarse un acto administrativo, frente a los cuales caben las acciones contencioso administrativas”*. A su vez, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo[5], ha sostenido lo siguiente: *“Como todo pronunciamiento no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión o apreciación que no es capaz de tener un efecto jurídico directo sobre el asunto de que trata, pues solo sirve para orientar a quien hace la consulta”*.

Por lo anterior, los conceptos jurídicos emitidos por entidades públicas, en ejercicio de la respuesta a los derechos de petición que se les eleva, tienen una doble función: 1) son orientaciones y puntos de vista sobre una interrogante en particular; y, 2) es el canal de comunicación, el cual debe ser fluido y transparente, entre la administración pública y la ciudadanía. Además, no comprometen la responsabilidad de la corporación estatal que la profiere ni tampoco son de obligatorio cumplimiento y/o ejecución.



Descendiendo al caso *sub judice*, este censor pone de manifiesto que, dentro de la audiencia del 09 de junio de 2025, el recurrente solicitó que dicho concepto fuera decretado e incorporado al plenario de la presente actuación, sin embargo, el *a quo* no consideró que fuera pertinente, conducente y útil para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto del presente investigativo, según las razones expuestas en la diligencia, por lo que no se tendrá en cuenta porque, tal y como apreció adecuadamente el Despacho en primera instancia, ese concepto no controvierte la comisión o no de la infracción a la norma de tránsito ni tampoco presenta una causal de exoneración de responsabilidad de la conducta desplegada, razón por la cual el argumento del recurrente sobre este punto no tiene mérito alguno de prosperidad.

En conclusión, este Despacho pudo determinar que la valoración probatoria fue adecuada y se realizó conforme a los postulados de la sana crítica[6], comoquiera que el material allegado al expediente demostró que el **27 de mayo de 2025**, el señor **OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ** conducía el vehículo tipo carro sin haber obtenido licencia para automóvil, incurriendo por tal razón en la conducta descrita en el numeral D01 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Por lo anterior, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso por considerar demostrados los supuestos fácticos y jurídicos de la infracción, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **27 de junio de 2025** por la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- [1] Decreto 019 de 2012, artículo 205: «[...] Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles [...]».
- [2] Ley 1437 de 2011, artículo 40: «[...] Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil».
- [3] “ARTÍCULO 28: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.
- [4] Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 08 de febrero de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra .
- [5] Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 2007, Expediente No. 11001032400020060012000.
- [6] La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. **Este sistema**



requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo No. **202542110756106** del **27 de junio de 2025**, dentro del expediente **20254211400070240041E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor a **OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula N° **79.409.519**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D01 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, con multa de **Treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2025)**, de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 de 2024 del Ministerio de Hacienda al ser convertidos en Unidades de Valor Básico corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **16** de **09** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: HUGO HERNANDO FALLA MORAN
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118153526

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

